



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 014-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 008-2023-JNJ

Lima, 25 de enero de 2024

VISTO:

El procedimiento disciplinario seguido al abogado Máximo Medina Lucano, por su actuación como fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque; y a la abogada Karen Ruth Padilla Tenorio, por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia María Amabilia Zavala Valladares; y,

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Resolución N.º 204-2022-JNJ, del 07 de febrero de 2022, la Junta Nacional de Justicia – JNJ abrió investigación preliminar contra la abogada Karen Ruth Padilla Tenorio, por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del distrito fiscal de Lambayeque, en relación a su actuación como fiscal a cargo de la investigación del presunto delito de feminicidio en agravio de quien en vida fue Mariella del Carmen Baca Briones, contenida en la Carpeta Fiscal N.º 881-2021.
2. El 19 de agosto de 2022, a través de la Resolución N.º 929-2022-JNJ, se dispuso ampliar la investigación preliminar contra el abogado Máximo Medina Lucano, por su actuación como fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en relación a la presunta omisión de deberes funcionales al realizar las pesquisas iniciales en la investigación por el presunto delito de feminicidio antes mencionada.
3. Tomando en consideración los actos preliminares desarrollados y los elementos de prueba recabados durante su desarrollo, el 23 de enero de 2023, mediante Resolución N.º 042-2023-JNJ, se abrió procedimiento disciplinario ordinario contra los señores Máximo Medina Lucano y Karen Ruth Padilla Tenorio, por sus actuaciones funcionales en la precitada Carpeta Fiscal N.º 881-2021.

II. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

4. Por Resolución N.º 042-2023-JNJ¹ se abrió procedimiento disciplinario ordinario contra Máximo Medina Lucano y Karen Ruth Padilla Tenorio por sus actuaciones

¹ Folios 2182 a 2195.



Junta Nacional de Justicia

funcionales en la precitada Carpeta Fiscal N.º 881-2021. Esta resolución fue notificada al correo electrónico del investigado el 26 de enero del 2023², y a su domicilio real el 27 de enero del 2023³.

Cargos contra el investigado Máximo Medina Lucano.

5. En la precitada resolución, se imputan al investigado Máximo Medina Lucano, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones, los cargos siguientes:
 - a. Haber incumplido su deber de una debida diligencia, dado que pese a tener conocimiento de la participación de una tercera persona [Rodrigo Ernesto Pacheco Bado] en la comisión del hecho delictivo, no adecuó su comportamiento a la inmediata búsqueda y detención del presunto responsable, cuyos elementos iniciales permitían su detención en flagrancia, conforme lo establece el artículo 259⁴ numeral 3 del Código Procesal Penal.
 - b. No proveer los escritos presentados el 01, 03, 05 y 09 de febrero, y del 10 y 12 de marzo del 2021, los mismos que fueron recién atendidos mediante disposición N.º 01 del 29 de abril de 2021, por la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio, accionar que no se condice con su deber de debida diligencia.
 - c. No derivar de forma inmediata la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, despacho competente para conocer los casos de feminicidio, conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4606-2016-MP-FN, del 10 de noviembre de 2016, acto de derivación que realizó recién después de 45 días, demora injustificada e irrazonable dada la inexistencia de actos urgentes e inaplazables realizados con posterioridad a las pesquisas iniciales de investigación.

Con las conductas descritas, el investigado, habría incurrido en la falta muy grave establecida en el artículo 47 numeral 13 [incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo] de la Ley de Carrera Fiscal, al haber quebrantado los deberes contenidos en los artículos 33 numeral 1 [defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación] y numeral 4

² Ver cargo de fojas 2203

³ Ver cargo de fojas 2205

⁴ Código Procesal Penal. Artículo 259:

"La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando [...]. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho".



Junta Nacional de Justicia

[respetar y cumplir los reglamentos y directivas, y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general].

Cargos contra la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio.

6. En la misma resolución, a la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones, se le imputa el cargo siguiente:
 - i. Haber asumido competencia sobre la referida investigación, el 22 de marzo de 2021, sin embargo, dispuso el inicio de las diligencias preliminares recién después de un mes de conocida la investigación, conducta que no se condice con los principios de celeridad y debida diligencia.

Con la conducta descrita, la investigada, habría incurrido en la falta muy grave establecida en el artículo 47 numeral 13 [incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo] de la Ley de Carrera Fiscal, al haber quebrantado los deberes contenidos en los artículos 33 numeral 1 [defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación] y numeral 4 [respetar y cumplir los reglamentos y directivas, y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general].

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS ANTE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

7. Conforme a los artículos 15, literal f), y 76, literal c), del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ -en adelante, el Reglamento-, se otorgó a los investigados Máximo Medina Lucano y Karen Ruth Padilla Tenorio el plazo de 10 días para que formulen sus descargos y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia.

Descargos del investigado Máximo Medina Lucano.

8. El investigado Máximo Medina Lucano se apersonó al procedimiento el 10 de febrero de 2023⁵ y, ejerciendo su derecho de defensa, señaló lo siguiente:
 - i. La Carpeta Fiscal N.º 881-2021 versa en un extremo sobre la presunta comisión del delito de feminicidio, sin embargo, no es el único delito que engloba, debido a que en otro extremo refiere a la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y omisión de socorro y fuga del accidente.

⁵ Ver fs. 2206/2224.



Junta Nacional de Justicia

- ii. El investigado sostiene que llevó a cabo el aseguramiento de los elementos materiales, desde los que se encontraron en la escena de los hechos hasta los que probablemente se usaron para perpetrar los mismos, lo cual se corrobora con las actas policiales de recojo de indicios y evidencias, el acta de inspección técnico policial por accidente de tránsito y el acta de recepción vehicular.
- iii. Asimismo, menciona que frente al conocimiento de lo sucedido coordinó con la PNP, con la finalidad de individualizar a las personas implicadas en la presunta comisión de los delitos referidos, lo cual se puede corroborar con el acta de intervención policial del 31 de enero de 2021, la ficha extraída de RENIEC del señor Carlos Rogelio Mora Ucuñay, las actas de detención, de verificación domiciliaria y de declaración.
- iv. Aunado a ello, indica que se realizó una citación policial para llevar a cabo la declaración del señor Rodrigo Ernesto Pacheco Bado, quien fue identificado como el causante del accidente de tránsito por el precitado señor Mora Ucuñay.
- v. Respecto al cargo atribuido, que consiste en no haber asegurado debidamente a los presuntos responsables del hecho, el investigado refiere que surgieron dos hipótesis de ocurrencia: por un lado, la sospecha de que el responsable era el señor Carlos Rogelio Mora Ucañay; y, la segunda, respecto al señor Rodrigo Ernesto Pacheco Bado.
- vi. Por ello, en razón a que se encontró ante dos hipótesis y la sospecha inicial simple en ambos casos y no ante una sospecha fuerte, respecto a la presunta responsabilidad penal de uno u otro de los investigados, no solicitó la medida de prisión.
- vii. Acerca de la presunta demora en la remisión de la investigación a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo en la que habría incurrido, refiere que la investigación siempre se llevó en sede policial y se encontró a cargo de la **Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito – UPIAT** de la PNP, desde que inició el 30 de enero de 2021, hasta la emisión de la disposición de derivación del 15 de marzo de 2021, continuándose con las diligencias dispuestas por su persona, las cuales han servido para esclarecer los hechos.
- viii. Asimismo, indica que lo sostenido por la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio en su declaración de fecha 11 de octubre de 2022 dista de la realidad, pues la Defensoría del Pueblo no intervino ante una negativa de su persona para recibir la declaración de la madre de la occisa.



Junta Nacional de Justicia

- ix. Señala que la precitada afirmación de la mencionada fiscal resulta ser tendenciosa y de mala fe, pues recibió la declaración de la madre de la occisa el 22 de febrero de 2021. Además, menciona que los escritos fueron presentados en sede policial, y la autoridad policial no dio cuenta de ellos en su oportunidad, pues no los ha tenido a la vista a efectos de disponer lo que corresponda.
- x. Respecto a la imputación referida a la debida diligencia y presunción inicial de feminicidio, señala que la detención en flagrancia es facultad exclusiva de la Policía Nacional del Perú, quienes desplegaron acciones con la finalidad de ubicar a la persona, no logrando hallarlo; por ello, se efectuó la citación policial.

Descargos de la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio.

- 9. La investigada Karen Ruth Padilla Tenorio se apersonó al procedimiento el 27 de febrero de 2023⁶ y, ejerciendo su derecho de defensa, señaló lo siguiente:
 - i. La Carpeta Fiscal N.º 881-2021 fue tramitada inicialmente por el fiscal provincial Máximo Medina Lucano, a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, quien en virtud de la Disposición N.º 01 del 02 de marzo de 2021, ordenó el inicio de las diligencias preliminares.
 - ii. Asimismo, precisa que, el 30 de enero de 2021, el precitado fiscal dispuso abrir investigación contra el señor Rodrigo Ernesto Pacheco Bado por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio; asumiendo funciones que no le correspondían, en razón a que la fiscalía competente para conocer casos sobre el delito de feminicidio era la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.
 - iii. Expone que el fiscal Máximo Medina Lucano emitió la Disposición N.º 02 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual recién derivó la carpeta fiscal materia de investigación a la Fiscalía Especializada en Delitos de Feminicidio.
 - iv. Precisa que el trámite de la carpeta fiscal le fue asignado el 22 de marzo de 2021, sin embargo, los documentos recibidos eran copias simples e ilegibles, motivo por el cual el 10 de abril de 2021 solicitó a la DIVINCRI DEPIAT que le remitan los actuados realizados en sede policial, lo que cumplieron recién el 19 de mayo de 2021.
 - v. Menciona que mediante Disposición N.º 01 del 29 de abril de 2021 se avocó al conocimiento de la causa e inició las diligencias preliminares contra los investigados Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y Carlos Rogelio Mora Ucuñay.

⁶ Ver fs. 2226/2264.



Junta Nacional de Justicia

- vi. Asimismo, refiere que el 18 de junio de 2021 dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
 - vii. Al respecto, la fiscal investigada indica que programó distintas diligencias, las cuales consistían en declaraciones testimoniales, ampliaciones de declaraciones indagatorias, entre otras.
 - viii. Agrega que proveyó distintos escritos presentados por los abogados de las partes entre febrero y marzo del 2021; y señala que, debido al estado de emergencia por COVID-19, algunas diligencias no se realizaron en la fecha prevista debido a reprogramaciones solicitadas por las partes.
 - ix. Asimismo, sostiene que presentó el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Rodrigo Ernesto Pacheco Bado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria el 03 de diciembre de 2021, el cual se declaró fundado en parte, pero que, sin embargo, la decisión se revocó ante la apelación interpuesta por la parte imputada.
 - x. Refiere que, mediante Disposición N.º 06, del 04 de diciembre de 2021, declaró compleja la investigación preparatoria, motivo por el cual el 28 de febrero de 2022 solicitó prorrogar el plazo de la investigación preparatoria por ocho meses más.
 - xi. Finalmente, menciona que la etapa de investigación preparatoria concluyó el 25 de agosto de 2022, dándose inicio a la etapa intermedia, presentándose el requerimiento de acusación fiscal al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo el 16 de marzo de 2023.
- 10.** Los investigados Karen Ruth Padilla Tenorio⁷ y Máximo Medina Lucano⁸ en ejercicio de su derecho de aportar pruebas al procedimiento disciplinario acompañaron a sus descargos copia de los actuados de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, las mismas que contienen los diversos actos de prueba y procedimentales desarrollados desde el inicio de la investigación preliminar hasta la fecha de remisión, tales como: disposiciones, providencias, oficios, declaraciones, etc.; los mismos que también forman parte del presente procedimiento disciplinario y que son detallados en el ítem de medios probatorios.

IV. DECLARACIONES DE LOS INVESTIGADOS.

- 11.** Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración de la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio el 20 de marzo de 2023, diligencia en la que se presentó⁹ e indicó lo siguiente:

⁷ Ver fs. 554/1132.

⁸ Ver fs. 2211/2224.

⁹ Conforme a la constancia de folio 2287



Junta Nacional de Justicia

- a) Reafirmó los argumentos de su informe de descargo, expresando que la Carpeta Fiscal N.º 881-2021 fue iniciada preliminarmente por el fiscal provincial Máximo Medina Lucano.
 - b) Señaló que el 22 de marzo de 2021, se le asignó la carpeta fiscal materia de investigación e inmediatamente dio inicio a las diligencias preliminares mediante la Disposición N.º 01 del 29 de abril de 2021.
 - c) Asimismo, refiere que ofició a la DIVINCRI DEPIAT con la finalidad de que remitan todos los actuados a su despacho, pues llegaron copias simples e ilegibles.
 - d) Considera que sí realizó sus funciones de forma celeridad pese a la gran cantidad de medios de prueba necesarios para esclarecer los hechos del caso y a las dificultades para obtenerlos debido a que estos son analizados en la ciudad de Lima, a lo que se sumaron los constantes recursos que presentan las partes procesales, encontrándose actualmente la investigación a la espera del inicio de juicio oral.
- 12.** Por su parte, el investigado Máximo Medina Lucano participó en su declaración programada para el 20 de marzo del 2023¹⁰, en la cual señaló lo siguiente:
- a) Mediante comunicación policial realizada el 30 de enero de 2021, luego de las 23:30 horas, tomó conocimiento de los hechos ocurridos a inmediaciones de la carretera San José Pimentel.
 - b) Al respecto, sostiene que se comunicó con el personal de la división médico legal, con quienes se encargó de realizar la diligencia de levantamiento de cadáver, ello en razón a que era el fiscal de turno.
 - c) Asimismo, refiere que ante la ocurrencia de otro accidente tuvo que dirigirse al lugar de los hechos a realizar las diligencias pertinentes.
 - d) El investigado refiere que no recuerda la hora en la que la policía le comunicó que el señor Carlos Rogelio Mora Ucuñay, conductor del auto y presunto autor del delito, acudió a la Comisaría de Chiclayo para rendir su declaración, pero señala que se levantó un acta el 31 de enero de 2021 en horas de la mañana.
 - e) Aunado a ello, menciona que el hermano de la occisa, el señor Shoji Yasuko Ushiñahua Briones, sostuvo que lo sucedido era responsabilidad del señor Rodrigo Ernesto Pacheco Bado, enamorado de esta. Por ello, contempló la posibilidad de estar ante la presunta comisión del delito de feminicidio y emitió

¹⁰ Conforme a la constancia de folio 2289



Junta Nacional de Justicia

la Disposición N.° 01 del 01 de febrero de 2021, en la cual dispuso realizar mayores diligencias, además de las realizadas previamente, con la finalidad de esclarecer lo ocurrido aquella noche.

- f) Respecto a la disposición antes referida, señala que no indicó específicamente las diligencias que realizaría, señalando solo de manera general que desarrollaría “pericias”. Sin embargo, añade que coordinó con el oficial policial para realizar las pericias correspondientes para esclarecer los hechos.
 - g) Asimismo, menciona que emitió la Disposición N.° 02 del 02 de marzo de 2021, en la cual precisó que se recabe el resultado de las pericias.
 - h) El fiscal investigado indica que no remitió inmediatamente el caso a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa en razón a que, en los casos de flagrancia, las fiscalías de turno del distrito fiscal tomarán conocimiento de manera inmediata y, posteriormente, remitirán todos los actuados a la fiscalía designada.
 - i) En razón a ello, luego de realizar las diligencias de investigación, decidió remitir los actuados a la fiscalía competente.
 - j) Asimismo, indica que la investigación se continuaba realizando a cargo de la DIVINCRI UPIAT y, agrega que, mediante Disposición del 15 de marzo de 2021, derivó el expediente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
 - k) Finalmente, en relación al cargo referido a no haber proveído los escritos, señaló que estos fueron presentados en sede policial y que la autoridad policial no dio cuenta de ellos en su oportunidad, por lo que no los tuvo a la vista a efectos de disponer lo que corresponda.
 - l) Aunado a ello, refiere que los escritos presentados en mesa de partes fueron debidamente diligenciados.
- 13.** Posteriormente, como alegaciones finales, el investigado invocó una cita jurisprudencial¹¹, referida a la Sentencia de Apelación N.° 11-2019, Cusco, emitida el 31 de mayo del 2022 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ejecutoria que alude a un caso donde se condenó a un fiscal por abuso de autoridad por haber autorizado la detención de un ciudadano sin mediar mandato judicial, pese a no estar incurso en ningún delito flagrante.

¹¹ En su escrito de fojas 2362 a 2367



Junta Nacional de Justicia

V. MEDIOS PROBATORIOS.

- 14.** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario incoado contra los investigados, se recabaron los medios de prueba siguientes:
- i.** Oficio N.º 001777-2021-MP-FN-PJFS-Lambayeque¹², emitido por Alejandro Lamadrid Ubillús, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, donde pone en conocimiento la comunicación del jefe de la Oficina Defensorial de Lambayeque referida a la falta de atención de los documentos presentados por la madre de la agraviada el 14 de abril y 18 de mayo del 2021, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021.
 - ii.** Oficio N.º 418-2021-DP/OD-LAMB¹³ del 02 de julio de 2021, emitido por Julio Hidalgo Reyes, jefe de la Oficina Defensorial de Lambayeque, dando cuenta de la queja de la señora Mariela Briones Asenjo respecto a la falta de atención de sus escritos presentados en la investigación contenida en la carpeta fiscal N.º 881-2021.
 - iii.** Disposición N.º 02 del 15 de marzo de 2021, emitida por Máximo Medina Lucano, mediante el cual se inhibe y deriva la Carpeta Fiscal N.º 881-2021 a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo¹⁴.
 - iv.** Disposición N.º 01 del 02 de marzo de 2021, emitida por Máximo Medina Lucano, mediante el cual dispone la realización de las diligencias preliminares en la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N.º 881-2021 seguido contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otros, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariela Del Carmen Baca Briones¹⁵.
 - v.** Oficio N.º 12-21-FIIMACREGPOL-REGPOLAM-DIVOPUS-CH/DUE/UPIAT-SEC¹⁶ del 08 de febrero de 2021, emitido por la Policía Nacional del Perú, mediante el cual se remiten los actuados policiales generados en relación a la investigación del presunto accidente de tránsito (despiste) del vehículo de placa de rodaje M1F-083.
 - vi.** Acta de constatación policial¹⁷ del día 30 de enero de 2021, levantada a las 23:51 horas, donde se da cuenta de un accidente de tránsito por despiste, suscitado en la carretera San José – Pimentel, comunicándose inmediatamente al fiscal penal de turno, señor Máximo Medina Lucano, fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal.

¹² Ver fs. 08.

¹³ Ver fs. 09.

¹⁴ Ver fs. 30/31.

¹⁵ Ver fs. 31/34.

¹⁶ Ver fs. 35.

¹⁷ Ver fs. 36.



Junta Nacional de Justicia

- vii.** Acta de Intervención Policial¹⁸ del 31 de enero de 2021, levantada a las 06:30 horas, dando cuenta de la presencia de Carlos Rogelio Mora Acuña, quien se presentó en la Comisaria de Pimentel señalando ser el propietario del vehículo siniestrado en el despiste sufrido en horas de la madrugada en la carretera San José – Pimentel.
- viii.** Actas de registro personal, lectura de derechos y detención de Carlos Rogelio Mora Acuña¹⁹.
- ix.** Disposición fiscal²⁰ del 01 de febrero de 2021, mediante la cual el fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, Máximo Medina Lucano, dispuso la necesidad de citar a Rodrigo Ernesto Pacheco Bado, por estar presuntamente involucrado en el funesto suceso de la agraviada Mariella Baca Briones, además de disponer que deberán “practicarse las pericias sobre los vehículos participantes en este suceso, a fin del esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de practicar otras pericias pertinentes”.
- x.** Acta de levantamiento²¹ del cadáver de la agraviada Mariella del Carmen Baca Briones.
- xi.** Declaración de Rogelio Mora Ucuñay ²², conductor del vehículo despistado, realizado el día 31 de enero de 2021, a las 16:20 horas.
- xii.** Declaración testimonial de Shoji Yasuko Ushiñahua Briones, hermano de la agraviada.²³
- xiii.** Solicitud de informe oral por Luis Enrique Herrera Ciurlizza, abogado de la madre de la agraviada Mariella del Carmen Baca Briones²⁴.
- xiv.** Solicitud del 10 de marzo de 2021²⁵, del abogado de la madre de la agraviada, reiterando la petición de actuación de diligencias urgentes y necesarias.
- xv.** Disposición Fiscal N.º 01 del 29 de abril de 2021, mediante la cual la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio se avocó al conocimiento de la investigación y dispuso el inicio de las diligencias preliminares por 60 días en la Carpeta Fiscal N.º 881-2021²⁶.

¹⁸ Ver fs. 37.

¹⁹ Ver fs. 39/40.

²⁰ Ver fs. 42.

²¹ Ve fs. 44/45.

²² Ver fs. 49/51.

²³ Ver fs. 52/53.

²⁴ Ver fs. 83.

²⁵ Ver fs. 84/85.

²⁶ Ver fs. 87/90.



Junta Nacional de Justicia

- xvi.** Oficio N.° 175-2021-II-MACRPL/REGPOLLAMB/DIVSPOS/CPNP-FAN-JLO, del 31 de enero de 2021, que contiene el parte de apoyo policial prestado por los efectivos policiales Ana Portocarrero Tafur, Jorge Montenegro Verástegui y Hegel Malca Jiménez.
- xvii.** Declaración de Shoji Yasuko Ushiñahua Briones²⁷, hermano de la agraviada, realizada el 31 de enero de 2021, quien manifiesta haber intentado denunciar los hechos en la comisaria desde las 7:00 horas, pero que, sin embargo, no le tomaron su declaración sino hasta las 19:30 horas.
- xviii.** Declaración de Rodrigo Ernesto Pacheco Bado²⁸ del 03 de febrero de 2021, dónde participa el fiscal Máximo Medina Lucano, a través de video llamada, pero no registró su firma en el acta que dejó constancia de la toma de dicha declaración.
- xix.** Declaración testimonial de Sigrid Yasmine Velasco Garma²⁹ del 08 de febrero de 2021, dónde se consigna que el acta se realizó por disposición de Máximo Medina Lucano, pero que, sin embargo, no aparece registrada la firma del mencionado Fiscal.
- xx.** Declaración testimonial de Mariela del Socorro Briones Asenjo³⁰, madre de la agraviada, brindada el 22 de febrero de 2021, dónde se consigna la participación del fiscal Máximo Medina Lucano a través de video llamada, sin embargo, no llegó a firmar el acta de la declaración.
- xxi.** Solicitud del 03 de febrero de 2021, presentada por la madre de la agraviada³¹, proponiendo desarrollar diligencias para el esclarecimiento del hecho luctuoso.
- xxii.** Solicitud de apersonamiento y copias del 01 de febrero de 2021, presentado por la madre de la agraviada³².
- xxiii.** Solicitud del 10 de marzo de 2021, presentado por la madre de la agraviada, reiterando la petición de actuación de diligencias urgentes³³.
- xxiv.** Solicitud del 05 de febrero de 2021 para la realización de diligencias³⁴, presentado por la madre de la agraviada.

²⁷ Ver fs. 152/153.

²⁸ Ver fs. 145/148.

²⁹ Ver fs. 154/155.

³⁰ Ver fs. 162/163.

³¹ Ver fs. 175.

³² Ver fs. 176.

³³ Ver fs. 178/179.

³⁴ Ver fs. 180/181.



Junta Nacional de Justicia

- xxv.** Solicitud del 09 de febrero de 2021, para realizar pericia psicológica y examen toxicológico³⁵, presentado por Carlos Rogelio Mora Ucuñay.
- xxvi.** Solicitud del 09 de febrero de 2021, presentado por Carlos Rogelio Mora Ucuñay, para oficiar a la SUCAMEC³⁶ y ofreciendo un testigo.
- xxvii.** Disposición N.º 02, del 18 de junio de 2021, de Formalización y continuación de la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal N.º 881-2021.
- xxviii.** Disposición N.º 4, del 06 de agosto de 2021, mediante la cual se provee algunos escritos y se dispone realizar nuevas diligencias.
- xxix.** Requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones³⁷.
- xxx.** Requerimiento de prisión preventiva³⁸, del 03 de diciembre de 2021, contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado, por parte de la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio.
- xxxi.** Disposición Fiscal N.º 06, del 04 de diciembre de 2021, emitido por la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio, declarando compleja la investigación preparatoria.
- xxxii.** Oficio N.º 77-2022-MP-ODCI-LAMBAYEQUE³⁹, del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el fiscal superior Jorge Juan Arteaga Vera, jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, remite los actuados de la Investigación N.º 145-2021, que resolvió no ha lugar abrir procedimiento disciplinario contra la abogada Karen Ruth Padilla Tenorio en su calidad de fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.
- xxxiii.** Escrito de apersonamiento y pedido de diligencias urgentes, detención preliminar y prisión preventiva⁴⁰, presentado por la madre de la agraviada el 01 de febrero de 2021, dirigido al fiscal Máximo Medina Lucano.
- xxxiv.** Constancia de envió del escrito de apersonamiento⁴¹ a través de la mesa de partes de tercera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo, del 01 de febrero de 2021.

³⁵ Ver fs. 182/185.

³⁶ Ver fs. 187.

³⁷ Ver fs. 318/325.

³⁸ Ver fs. 408/422.

³⁹ Ver fs. 1136/1176.

⁴⁰ Ver fs. 1204/1209.

⁴¹ Ver fs. 1210.



Junta Nacional de Justicia

- xxxv.** Respuesta de la mesa de partes de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo, señalando que el documento enviado fue remitido al fiscal Máximo Medina Lucano⁴².
- xxxvi.** Oficio N.º 881-2021-MP-LAMB-2FPPCCH-1ºDI/KRPT⁴³, del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio remite copias escaneadas de la integridad de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, el mismo que contiene cuatro tomos de la Carpeta Principal y un tomo de la Carpeta Auxiliar.
- xxxvii.** Acta de recojo de indicios y evidencias⁴⁴ del 02 de febrero de 2021, realizado por los peritos de la Policía Nacional del Perú.
- xxxviii.** Solicitud de apersonamiento y notificación⁴⁵ de Carlos Rogelio Mora Ucuñay, del 02 de febrero de 2021, dirigido al jefe de la unidad de investigación de accidentes de tránsito.

VI. INFORME DE INSTRUCCIÓN E INFORMES ORALES PREVIOS A LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA.

- 15.** Mediante el Informe N.º 083-2023-IJTP-JNJ⁴⁶, la miembro instructora del procedimiento propone absolver a la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio, así como la imposición de una sanción menor al investigado Máximo Medina Lucano.
- 16.** Como fluye de las constancias correspondientes⁴⁷, los investigados realizaron sus respectivos informes orales en la fecha programada para su desarrollo -el 06 de octubre del 2023-, mediante videoconferencia, actos en los cuales reiteraron los argumentos de defensa anteriormente reseñados.

VII. ANÁLISIS.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA JNJ.

- 17.** El Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, en su artículo 1, literales e), h) y j), establece como principios del derecho administrativo sancionador, entre otros, el principio de tipicidad —solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia - JNJ, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicable a los jueces, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, y los jefes de la oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación

⁴² Ver fs. 1210/1211.

⁴³ Ver fs. 1254/1724.

⁴⁴ Ver fs. 1339/1340.

⁴⁵ Ver fs. 1399/1400.

⁴⁶ De fojas 2312 a 2341

⁴⁷ De fojas 2375 y 2377



Junta Nacional de Justicia

y Estado Civil—, de causalidad —la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable—, y de culpabilidad —la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva—.

18. Estos principios rigen la actuación de la JNJ durante todo el procedimiento administrativo, incluso al momento de determinar la sanción correspondiente.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FALTA MUY GRAVE ATRIBUIDA A LOS DOS INVESTIGADOS.

19. Conforme fluye de autos, se atribuye a las dos personas investigadas la misma infracción disciplinaria, como lo es la prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (LCF), que tipifica como falta muy grave la conducta siguiente:

“Incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo”.

20. Al respecto, la falta imputada comprende la posibilidad de quebrantar los deberes del cargo mediante una conducta comisiva u omisiva. El comportamiento lesivo a la administración deviene de conductas prohibitivas o preceptivas, reguladas en las normas que rigen el accionar fiscal y/o su comportamiento.
21. Así, los deberes exigidos a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúan por medio de normas de actuación personal o funcional, privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público.
22. La conducta comisiva u omisiva para el caso de autos deviene de la propia función fiscal y su rigurosidad en el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y administrativas pertinentes, éstas últimas siempre que sean de carácter general.
23. En este orden de ideas, la norma administrativa pertinente para el caso de autos se relaciona con el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio, contenida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2765-2018-MP-FN, del 03 de agosto de 2018, a cuyo contenido nos referiremos en breve.
24. A su vez, esta norma administrativa de actuación funcional, se complementa con los deberes establecidos en el artículo 33 numerales 1 y 4 de la Ley de Carrera Fiscal (LCF), que señalan lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

“Artículo 33. Son deberes de los fiscales los siguientes:

1) Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
(...)

4) Respetar y cumplir los reglamentos y directivas, y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general”.

25. En ese contexto, el análisis del quebrantamiento del deber deviene de las normas precedentes en las que se imponga el mandato de seguir lineamientos funcionales y personales bajo estricto apego a la constitución y demás normas que deriven de la misma.

CONTEXTO PREVIO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE IMPUTADA, Y MARCO DE ANÁLISIS FUNCIONAL.

26. El 30 de enero de 2021, personal policial de la comisaria de familia de Chiclayo alertó de un presunto accidente de tránsito (despiste) ocurrido a las 23:00 horas aproximadamente, en la carretera San José – Pimentel.

27. Realizando la constatación, encontraron un vehículo siniestrado de placa de rodaje MI F083, con una persona de sexo masculino con lesiones identificado como Jonathan Cruz Pasco y otra de sexo femenino sin signos de vida, posteriormente identificada como Mariella del Carmen Baca Briones, no lográndose ubicar al conductor del vehículo.

28. Los referidos hechos fueron puestos a conocimiento del fiscal Máximo Medina Lucano quien se encontraba de turno fiscal, disponiendo las diligencias de investigación mediante comunicación celular con los efectivos policiales, levantándose el Acta de constatación policial del 30 de enero del 2021, donde se da cuenta de los hechos ocurridos, Acta de inspección técnico policial por accidente de tránsito y Acta de levantamiento de cadáver.

29. El 31 de enero de 2021, a las 06:30 horas, el conductor del vehículo siniestrado, señor Carlos Rogelio Mora Ucuñay, se presentó en la comisaria de Pimentel, poniéndose a disposición de las investigaciones, tomándose su declaración recién desde las 16:20 hasta las 18:45 horas.

30. En dicha declaración narró expresamente que el accidente sufrido fue provocado por una tercera persona [Rodrigo Ernesto Pacheco Bado], pareja de la occisa Mariella del Carmen Baca Briones, quién luego de una discusión amenazó a la agraviada con matarla y la persiguió durante el trayecto de la carretera,



Junta Nacional de Justicia

impactando su vehículo por la parte de atrás con una camioneta marca Dodge Ram, Pick Up causando el fatídico accidente⁴⁸.

31. El mismo 31 de enero de 2021, a las 19:30 horas aprox., se tomó la declaración testimonial de la persona de Shoji Yasuko Ushiñahua Briones, quien ratificó la versión de un presunto delito de feminicidio en contra de la occisa Mariella del Carmen Baca Briones, detallando que la agraviada se comunicó momentos antes del fatídico hecho solicitándole ayuda porque era perseguida por su enamorado, quién venía en su camioneta realizando disparos al aire⁴⁹.
32. En el precitado contexto, se analizará la conducta de los investigados en estricta relación a sus deberes funcionales exigidos en las diferentes normas de actuación fiscal. Ello debido a que la potestad disciplinaria a la que se encuentran sometidos los fiscales, surgida de la relación de sujeción por el ejercicio de la función establecida en la Ley de Carrera Fiscal, no tiene virtualidad para extenderse al contenido de las decisiones que emiten en el ejercicio cabal de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que caracteriza la función fiscal.
33. El planteamiento de esta última premisa, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades fiscales pueden resultar arbitrarias, excesivas o irrazonables. En ese posible contexto es que la Junta Nacional de Justicia puede intervenir y desarrollar las indagaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el sistema de control disciplinario y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia celeridad y debido proceso.
34. En ese sentido, el Tribunal Constitucional⁵⁰ ha remarcado que:

“La Constitución le asigna al Ministerio Público diversas funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159, inciso 5, de la Constitución. Esta facultad, si bien involucra ciertos márgenes de discrecionalidad, no puede ser ejercida de manera arbitraria o irrazonable, al margen de los derechos fundamentales o de los bienes constitucionalmente garantizados, pues no cabe duda de que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y sometido a la Constitución”.
35. Lo expuesto, se encuentra vinculado directamente al principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual establece que:

“El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que

⁴⁸ Ver fs. 1950/1955.

⁴⁹ Ver fs. 1956/1958.

⁵⁰ STC N.º 691-2022-PA/TC. Segundo fundamento.



Junta Nacional de Justicia

justifiquen su denuncia ante el juez penal se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”⁵¹.

- 36.** En ese contexto, el análisis de la conducta de los investigados no implica una intromisión a su autonomía y ejercicio independiente de su función, sino que consistirá en una evaluación externa del ejercicio de su función en el cumplimiento de los deberes propios regulados en las diferentes normas constitucionales, legales y administrativas.
- 37.** Por ello, en este caso en particular, resulta de vital relevancia verificar el cumplimiento de los siguientes mandatos imperativos contenidos en:
- i. El TUO de la Ley N.º 30364 [Ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar] establece:

“Artículo 2 Principios rectores. -

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

3. Principio de la debida diligencia.

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

[...].

Artículo 21. Responsabilidad funcional.

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley. [...]”.

- ii. El Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio [Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2765-2018-MP-FN, del 03 de agosto de 2018] señala:

⁵¹ STC N.º 6167-2005-PHC.



Junta Nacional de Justicia

“Capítulo III.-

La noticia criminal y la actuación en la escena del hecho. -

3.1. Criterios de intervención:

Presunción Inicial de Femicidio. Desde el momento en que se toma conocimiento de la muerte violenta de una mujer, **se deberá formular la presunción inicial de un delito de Femicidio, incluso si quien comunica la misma, la informe como homicidio simple, atenuado o calificado, suicidio o muerte accidental. Ello, con el objeto de no dejar de lado la búsqueda de elementos de juicio que nos pudieran revelar la existencia de episodios de violencia de género asociados al desenlace fatal que de otro modo podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo, impidiendo el adecuado esclarecimiento del hecho.**

Debida Diligencia. **Al tomarse conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades involucradas en la investigación deberán actuar de modo inmediato, disponiendo o realizando las acciones necesarias para obtener todos los elementos de juicio necesarios que conlleven al apropiado y oportuno esclarecimiento de los hechos investigados, respetando el plazo estrictamente necesario de la investigación, bajo responsabilidad. [...]**. (Resaltado insertado).

38. Expuesto el precitado marco normativo general de actuación funcional relacionado a los hechos imputados, así como el contexto en que estos se produjeron, procederemos a analizar los cargos atribuidos a las personas investigadas.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS AL INVESTIGADO MÁXIMO MEDINA LUCANO.

Sobre el CARGO A:

39. Se atribuye al investigado, haber incumplido su deber de obrar con una debida diligencia, dado que pese a tener conocimiento de la participación de una tercera persona [Rodrigo Ernesto Pacheco Bado] en la comisión del hecho delictivo, no adecuó su comportamiento a la inmediata búsqueda y detención del presunto responsable, cuyos elementos iniciales permitían su detención en flagrancia, conforme lo establece el artículo 259⁵² numeral 3 del Código Procesal Penal.
40. Al respecto, el investigado en su informe de descargo señaló que: “la detención en flagrancia es facultad exclusiva de la Policía Nacional del Perú, quienes, dígase de paso, han desplegado acciones con la finalidad de ubicar a tal persona, no

⁵² Código Procesal Penal. Art. 259: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando [...]. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho.



Junta Nacional de Justicia

logrando hallarlo; sin embargo, pese a ello han efectuado una CITACIÓN POLICIAL, con fecha 31.01.2021, a fin de que se apersona a rendir su declaración de descargo por los hechos ocurridos, documento que ha sido notificado en su domicilio, siendo recibido por su padre. En tal sentido, mi persona no resulta ser responsable del hecho de que no haya sido posible la detención del sujeto agente de referencia⁵³.

41. Además, para reforzar su defensa en cuanto a que no podía disponer un mandato de detención, en su escrito -de fojas 2362 a 2367- alude a la Sentencia de Apelación N.º 11-2019, Cusco, emitida el 31 de mayo del 2022, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, referida a un caso donde se condenó a un fiscal por abuso de autoridad por haber autorizado la detención de un ciudadano sin mediar mandato judicial, pese a no estar incurso en ningún delito flagrante.
42. Al respecto, el investigado ha señalado que, al empezar a investigar el caso, su teoría del caso manejaba dos hipótesis: la primera de ellas, consistía en que la muerte investigada ocurrió en el contexto de un accidente de tránsito, por lo que esta podría configurar un supuesto de homicidio culposo; mientras que la segunda opción era que podría tratarse de un caso de feminicidio.
43. Sin embargo, se tiene presente que su primera y más importante tesis fiscal inicial fue la de homicidio culposo y es en ese contexto y bajo esa teoría que desarrolla sus investigaciones iniciales y no bajo las pautas propias de un caso de feminicidio, situación que denota las razones por las cuáles no considero pertinente impulsar la ubicación y captura de la persona que, a lo largo de la investigación, se iría perfilando con mayor claridad como un posible feminicida, por haber causado el accidente que motivó la muerte investigada.
44. Expresado lo anterior, se observa que la imputación contenida en el cargo A) se relaciona a un presunto incumplimiento de su deber de obrar bajo el parámetro de conducta de la debida diligencia, “dado que pese a tener conocimiento de la participación de una tercera persona [Rodrigo Ernesto Pacheco Bado] en la comisión del hecho delictivo, no adecuó su comportamiento a la inmediata búsqueda y detención del presunto responsable, cuyos elementos iniciales permitían su detención en flagrancia, conforme lo establece el artículo 259⁵⁴ numeral 3 del Código Procesal Penal”.
45. Este precepto normativo señala lo siguiente:

⁵³ Ver fs. 2206/2225.

⁵⁴ Código Procesal Penal. Art. 259: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando [...]. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho.



Junta Nacional de Justicia

“Código Procesal Penal. Art. 259:

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando [...].

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho”.

46. En tal sentido, se le imputa no haber promovido diligentemente las acciones policiales necesarias para buscar y detener al presunto responsable, bajo la tesis disciplinaria de que existían elementos iniciales que permitían su detención en flagrancia, al amparo del precitado texto normativo, máxime si el inciso 4 del artículo 159 Constitución Política señala que: “Corresponde al Ministerio Público: [...] 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”⁵⁵. En ese ámbito, la investigación está bajo la dirección y conducción del Ministerio Público quién realiza la investigación con plenitud de iniciativa y autonomía bajo las estrictas atribuciones reconocidas en las normas procesales y administrativas que regulan su accionar.
47. En la misma línea del precitado texto normativo constitucional, el Código Procesal Penal (2004), en el artículo IV de su Título Preliminar, no solo ratifica que el Ministerio Público asume desde su inicio la conducción de la investigación, sino que realiza actos de investigación propios (artículo 61 numeral 2 del CPP) y, con esa finalidad, **conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional** (artículo 65 numeral 3 del CPP). En ese sentido, el tratadista San Martín Castro⁵⁶ señala que:

“Por control de la investigación se concibe la supervisión, inspección y fiscalización de la actividad de investigación. A través de estas acciones el fiscal puede controlar la regularidad de las actuaciones policiales, tanto desde el ángulo de la eficacia cuanto desde la perspectiva del respeto de los derechos de los investigados. En consecuencia, el Ministerio Público es el director de la investigación. Como tal se le atribuye la conducción de la fase policial, entendida como un poder general de dirigir, dictar directivas, formular requerimientos y fiscalizar los actos de investigación”.

48. En el caso de autos, el investigado Máximo Medina Lucano se encontraba de turno fiscal a cargo del quinto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo⁵⁷, habiendo sido informado por efectivos policiales sobre la ocurrencia del fatídico accidente, conforme se desprende del Acta de

⁵⁵ Constitución Política del Perú. Artículo 159 numeral 4.

⁵⁶ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Edit. INPECCP. 2015, Pg. 323.

⁵⁷ Hecho no controvertido.



Junta Nacional de Justicia

Constatación Policial⁵⁸ del día 30 de enero de 2021, a las 23:51 horas. Es decir, desde ese momento se encontraba investido de los deberes y obligaciones que corresponden a la investigación y conducción del delito en el fatídico suceso, en tanto, las actividades que se realizan o se omiten dentro de la investigación, se encuentran bajo control y responsabilidad del Ministerio Público.

49. Evidentemente, en su turno semanal y labor ordinaria, la carga procesal natural y diligencias que realiza en cada turno, no permiten a ningún fiscal dar dedicación exclusiva a uno solo de sus casos en trámite, lo que se tiene presente.
50. Sin embargo, como fluye de lo expuesto por el investigado en sus descargos y de la evidencia que adjuntó respecto a sus diligencias de investigación, estas revelan que, en efecto, su criterio fiscal originario no era considerar desde un primer momento (la madrugada del 30 de enero del 2021) que estaba frente a un caso de feminicidio, sino ante un posible homicidio culposo relacionado a un accidente de tránsito.
51. Esa tesis inicial de trabajo es que justifica que no haya orientado sus actuaciones, desde un inicio, bajo las pautas que establece el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio [Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2765-2018-MP-FN, del 03 de agosto de 2018], cuyo numeral 3.1 exige que: “Desde el momento en que se toma conocimiento de la muerte violenta de una mujer, **se deberá formular la presunción inicial de un delito de Feminicidio, incluso si quien comunica la misma, la informe como homicidio simple, atenuado o calificado, suicidio o muerte accidental**”.
52. Así, al ser informado sobre el fatídico suceso y, al partir de la premisa de una presunción inicial de un posible accidente de tránsito, no aplicó esa presunción, máxime si desde su criterio fiscal autónomo consideró que no estaba ante un caso de flagrancia, sino que debía aun desarrollar diligencias diversas para el esclarecimiento de los hechos, a fin de cumplir con el principio de debida diligencia, que según la CIDH debe ser entendida como:

“El deber de debida diligencia, entre otros aspectos, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta en inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima y agresor. Es necesario la investigación efectiva desde las primeras horas de la denuncia. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez

⁵⁸ Ver fs. 36.



Junta Nacional de Justicia

que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos⁵⁹.

53. Puede discreparse del criterio del fiscal, al no haber éste considerado como primera tesis de investigación la teoría de un posible feminicidio, pero errado o no, el criterio fiscal no puede ser cuestionado en sede disciplinaria. Bajo esa perspectiva, atendiendo a que su tesis de investigación es la antes mencionada, lo que obligaba a desarrollar diligencias diversas bajo un contexto distinto al de la flagrancia, la que para su criterio no era evidente o incontrovertible para ninguna de las posibles hipótesis, diligencias necesarias para esclarecer o descartar su primera hipótesis, no resulta válido considerar que el investigado estaba obligado a impulsar la ubicación y captura del presunto responsable de su segunda hipótesis investigativa, la que era la opción secundaria, a su criterio.
54. Por estas consideraciones, la justificación del investigado sobre las razones por las cuáles no impulsó una ubicación y captura que, a su criterio aún no tenía fundamento o era prematuro, al no haber inferido de primera mano que estaba en un caso de flagrancia ni de uno de feminicidio, no se le puede imputar responsabilidad por no haber tomado la postura sugerida al formularse el cargo, por cuanto eso implicaría sancionar el criterio fiscal que se rige por el principio de autonomía e independencia, máxime si existen ejecutorias como la mencionada por el investigado en sus alegatos fiscales que establecen que un fiscal debe obrar con extrema prudencia al promover acciones para privar a alguien de su libertad, lo que no procede hacer cuando las investigaciones aún son incipientes o cuando ya no se está en un caso de flagrancia delictiva.
55. Se tiene presente en este caso, que incluso la coinvestigada Padilla Tenorio formuló sus descargos con relación al mismo caso, y sostuvo que ella sí solicitó y logró que se le imponga una detención preventiva al presunto feminicida, pero que dicha medida luego fue revocada por la Sala de Vista, siendo que el caso penal donde se investiga la muerte respectiva como un caso de feminicidio, aún está en trámite, como fluye de autos.

Conclusión sobre los hechos imputados como cargo A).

56. Por lo tanto, NO está acreditado que el investigado haya incumplido con su deber de obrar con debida diligencia, bajo un contexto de supuesto conocimiento de la participación de una tercera persona [Rodrigo Ernesto Pacheco Bado] en la comisión del hecho delictivo, por lo que no está probado que haya tenido que

⁵⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, del 19 de mayo de 2014. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.



Junta Nacional de Justicia

adecuar necesariamente su comportamiento a la inmediata búsqueda y detención del presunto responsable de un caso de feminicidio, al no haberse probado que haya estado obligado a considerar de inmediato que se haya producido su configuración, ni que hayan existido en forma incontrovertible, los elementos iniciales que permitieran que promueva una detención por dicha supuesta flagrancia de conformidad con lo establecido el artículo 259⁶⁰ numeral 3 del Código Procesal Penal. **En consecuencia, el investigado debe ser absuelto del cargo A) imputado.**

Sobre el CARGO B:

57. En este cargo, se atribuye al investigado Máximo Medina Lucano que, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones, no proveyó los escritos presentados el 01, 03, 05 y 09 de febrero, ni los del 10 y 12 de marzo del 2021, los mismos que fueron recién atendidos mediante disposición N.º 01 del 29 de abril de 2021, por la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio, accionar del señor Máximo Medina Lucano que no se condice con el cabal cumplimiento de su obligación de obrar con la debida diligencia.
58. Con relación a esta expresión de incumplimiento del precitado deber, el investigado ha señalado que los diferentes escritos únicamente fueron presentados ante la autoridad policial, quienes no le dieron cuenta de ellos en su oportunidad, para realizar el diligenciamiento que correspondía. No obstante, conforme se ha desarrollado en párrafos precedentes, el fiscal es el director de la investigación y tiene el deber de controlar la misma, supervisando, fiscalizando e inspeccionando las diferentes actuaciones que puedan surgir. Es decir, su participación no es meramente formal o totalmente delegable, de modo que la facultad de encomendar el desarrollo de ciertas y específicas actuaciones a la Policía Nacional del Perú no enerva su responsabilidad funcional en cuanto al seguimiento y control de las mismas, de los actos procesales o incidencias surgidas durante dicha investigación.
59. En tal sentido, cuando el artículo 65 del Código Procesal Penal alude a la posibilidad de que el fiscal delegue la investigación del delito al personal de la Policía Nacional, ello no conduce a interpretar que se autoriza al fiscal a desentenderse de su deber de dirigir y estar pendiente de intervenir en la investigación, sino que se solo incorpora la posibilidad de contar con apoyo policial en la investigación, apoyo que será específico y limitado, máxime si se considera la cautela del derecho de los procesados.

⁶⁰ Código Procesal Penal. Art. 259: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando [...]. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho.



Junta Nacional de Justicia

- 60.** Es por ello que, el numeral 3 del citado artículo 65 del Código Procesal Penal taxativamente señala: “La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal”. En ese contexto, lo reiteramos, la delegación de la investigación no enerva ni suple el deber del fiscal en cuanto a estar a cargo del diseño de su estrategia de investigación fiscal ni sus deberes legales como garante del debido proceso, como de las actuaciones, errores u omisiones en la investigación.
- 61.** En el caso de autos, el Centro de Emergencia Mujer, en representación de la madre de la agraviada Mariela del Socorro Briones Asenjo, el 01 de febrero de 2021 presentó un escrito⁶¹ con la sumilla de: “apersonamiento, designo defensa, señalo domicilio procesal, solicito diligencias, solicito derive el caso a la DIVINCRI, solicito detención preliminar, solicito prisión preventiva y otros”. El referido escrito fue presentado vía correo institucional a la mesa de partes de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo⁶², siendo recibido el mismo 01 de febrero de 2021 a las 22:03 horas, por el servidor Carlos Francisco Guerrero Rueda, quien derivando el escrito consignó: “Buenas noches, se reenvió su escrito al Dr. Máximo Medina”. Empero, ese documento no fue atendido por el investigado Máximo Medina Lucano quién no llegó a proveerlo ni tomarlo en consideración pese a que el documento fue válidamente presentado ante su despacho y además puesto en su conocimiento.
- 62.** Cabe resaltar, que el escrito presentado solicitaba que el conocimiento de la investigación lo realice la DIVINCRI, por ser la unidad policial especializada en la investigación criminal y no la UPIAT, unidad encargada de investigaciones de accidentes de tránsito. Dada la naturaleza del hecho y la presunción inicial de feminicidio que debía asumir el fiscal, antes mencionada, correspondía que los efectivos policiales encargados de la investigación sea, de la DIVINCRI y no dónde se realizó la investigación (UPIAT), solicitud que no fue tomada en consideración ni valorada por el investigado Máximo Medina Lucano, quién no llegó a responder de forma positiva o negativa a las peticiones o solicitudes planteadas por la madre de la agraviada, accionar que no se condice con el principio de debida diligencia de especial relevancia y observancia en los casos de violencia contra la mujer.
- 63.** Ante la omisión de responder al escrito antes mencionado (del 01 de febrero del 2021), la madre de la agraviada volvió a presentar diferentes escritos⁶³, el 03 y 05 de febrero de 2021, ante el jefe de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (UPIAT), solicitando diferentes diligencias y acciones de parte, escritos que nunca fueron atendidos por parte de los efectivos policiales ni por el fiscal Máximo Medina Lucano.

⁶¹ Ver fs. 1204/1209.

⁶² Ver fs. 1210.

⁶³ Ver fs. 176, 175 y 180/181, respectivamente.



Junta Nacional de Justicia

64. De igual forma, también se presentaron otros escritos que tampoco fueron atendidos por el señor Medina Lucano: del 09 de febrero, presentado por Rogelio Mora Ucuñay⁶⁴; y los escritos del 10⁶⁵ y 12⁶⁶ de marzo de 2021, en los cuáles la madre de la agraviada reiteró su solicitud de realización de diligencias urgentes y necesarias, documentos que tampoco fueron atendidos por los efectivos policiales ni por el fiscal Máximo Medina Lucano, quien se encontraba a cargo de la investigación.
65. El accionar omisivo descrito quebrantó el deber de debida diligencia que debía observar el fiscal durante la investigación de los casos de feminicidio o violencia contra las mujeres. Reiteramos que la responsabilidad funcional del citado fiscal no desaparece por haber encargado la investigación a los efectivos policiales, sino que se mantiene latente, puesto que el fiscal Medina Lucano, en el marco de sus funciones, no solo debía dirigir la investigación sino también supervisar y verificar los actos que realizaba la Policía Nacional al interior de la respectiva investigación.

Conclusión sobre los hechos imputados como cargo B).

66. Por las precitadas consideraciones, se encuentra acreditado que el investigado Máximo Medina Lucano, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones, no proveyó los escritos presentados el 01, 03, 05 y 09 de febrero, ni los del 10 y 12 de marzo del 2021, los mismos que fueron recién atendidos mediante disposición N.º 01, del 29 de abril de 2021, por la fiscal Karen Ruth Padilla Tenorio, accionar del señor Máximo Medina Lucano **que no se condice con el cabal cumplimiento de su obligación de obrar con la debida diligencia.**

Sobre el CARGO C:

67. Se imputa al investigado Máximo Medina Lucano, como cargo C, que en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones no cumplió con derivar de forma inmediata la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, despacho que era el competente para conocer los casos de feminicidio, conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4606-2016-MP-FN, del 10 de noviembre de 2016, acto de derivación que realizó recién después de 45 días, demora injustificada e irrazonable dada la inexistencia de actos urgentes e inaplazables realizados con posterioridad a las pesquisas iniciales de investigación.

⁶⁴ Ver fs. 182/185.

⁶⁵ Ver fs. 178/179.

⁶⁶ Ver fs. 1403.



Junta Nacional de Justicia

- 68.** Al respecto, el investigado en sus descargos ha señalado que: “la investigación siempre se llevó en sede policial, y se encontró a cargo de la PNP – UPIAT, desde que inició el 30 de enero de 2021 hasta la emisión de la disposición de derivación de 15 de marzo de 2021”, indicando, además, “no haber remitido inmediatamente el caso a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa en razón que en los casos de flagrancia las fiscalías de turno del Distrito Fiscal deben conocer el caso hasta agotar los actos urgentes y necesarios para posteriormente remitir los actuados a la fiscalía competente”. Finalmente, señaló que el artículo 330 del Código Procesal Penal lo habilitaba para realizar la investigación preliminar en un plazo de 60 días, por lo que la remisión dentro de los 45 días se encuentra ajustada a ley.
- 69.** Ahora bien, el 10 de noviembre de 2016, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4606-2016-MP-FN, se designó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Lambayeque, como la competente para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio, siempre que los hechos se produzcan dentro de su ámbito territorial. La referida resolución administrativa se encontraba vigente al momento de los hechos [30 de enero de 2021], sin embargo, la distribución de funciones dentro del Ministerio Público también se rige por los turnos fiscales, siendo que el referido día se encontraba de turno el investigado Máximo Medina Lucano, por lo cual la competencia fiscal se debía asumir primigeniamente por el turno fiscal y luego se debía regularizar, de conformidad con las resoluciones o directivas emitidas por la Fiscalía de la Nación.
- 70.** Por lo antes mencionado, en el caso de autos no se cuestiona la intervención primigenia del investigado Máximo Medina Lucano en el hecho analizado, pues al encontrarse de turno tenía el deber de conducir la investigación en un primer momento. Pero ese deber se agotaba con los actos urgente y necesarios, dado que la competencia definitiva, por la naturaleza de los hechos y presunción antes mencionada, correspondía a la fiscalía especializada para conocer los casos de feminicidio, conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4606-2016-MP-FN, sobre todo a partir del momento en que se recibieron las declaraciones que iban esclareciendo o conduciendo la investigación por el camino de la segunda hipótesis o línea de acción del investigado, como era la tesis del feminicidio.
- 71.** Por ello, se debe determinar si el fiscal Medina Lucano no remitió de inmediato la investigación por la realización de los actos urgentes y necesarios en cautela del proceso o si tal remisión de los actuados para el conocimiento de la fiscal competente se afectó por una demora injustificada del señor Medina Lucano.
- 72.** Luego de asumir competencia, el 30 de enero de 2021, por encontrarse de turno fiscal, el investigado emitió la Disposición Fiscal s/n del 01 de febrero de 2021, dónde señaló:



Junta Nacional de Justicia

“Cuarto: Que, estando a lo antes anotado, es de advertir que si bien habría ocurrido un accidente de tránsito, sin embargo respecto de las causas de este accidente se evidencia de lo investigado, (que) estaría involucrada una tercera persona, esto es, Rodrigo Ernesto Pacheco Bado, persona quien debe ser citado con la finalidad de que haga sus declaraciones de descargo, además deberá practicarse las pericias sobre los vehículos participantes en este suceso, a fin del esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de practicar otras pericias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Quinto: Que, estando a lo antes anotado, y verificado que el detenido no presenta requisitorias, y que además se ha levantado sospecha de que una tercera persona habría causado el accidente al impactar con su vehículo al vehículo que conducía el detenido, por lo que se dispone que sea puesto en LIBERTAD este último y sea citado para que asuman la investigación bajo comparecencia, debiendo concurrir cuando sean requeridos por la autoridad, continuándose con los actos de investigación por parte del personal de la UPIAT.”

- 73.** La disposición inicial citada no establece con mayor rigurosidad o detalle los actos de investigación que debían realizar los efectivos policiales en el marco de los denominados actos urgentes, necesarios e inaplazables, limitándose a señalar de forma genérica la necesidad de realizar “las pericias pertinentes”.
- 74.** No obstante, se desarrollaron diversas diligencias por parte de los efectivos policiales, las mismas que fueron detalladas en el informe de descargo del investigado⁶⁷, denotando que estas diligencias se desarrollaron en su mayoría dentro de la primera semana de ocurrido el hecho y, en su generalidad, no cuentan con la firma del fiscal⁶⁸.
- 75.** Lo expuesto se evidencia con el Oficio N.º 12-21F-IIMAREGPOL/REGPOLAM/DIVOPUS-CH/DUE/UIPAT-SEC⁶⁹, mediante el cual el jefe de la UPIAT – PNP-Chiclayo remite los actuados policiales con relación al presunto accidente de tránsito, documento enviado el 08 de febrero de 2021 al fiscal Máximo Medina Lucano, es decir, las diligencias urgentes, necesarias e inaplazables ya habían sido desarrolladas y puestas en conocimiento del fiscal para que adopte las medidas correspondientes.
- 76.** Así, se debe tener presente, para analizar la demora imputada en remitir el expediente a la fiscal competente, que al 08 de febrero de 2021 ya se habían agotado las diligencias urgentes e inaplazables y que dentro de la investigación no se tenía a ningún investigado con algún tipo de medida coercitiva personal, además que ya se contaba con la información que permitía descartar la tesis inicial

⁶⁷ Ver fs. 1912/1930.

⁶⁸ En las diferentes declaraciones tomadas por los efectivos policiales se consigna la participación del investigado Máximo Medina Lucano mediante video llamada, sin embargo, en ninguna declaración se consigna su firma.

⁶⁹ Ver fs. 35.



Junta Nacional de Justicia

de investigación para decantarse por la segunda, por lo que el fiscal Máximo Medina Lucano ya estaba en capacidad de advertir que correspondía orientar la investigación por el camino de la presunción de feminicidio que exige el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio [Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2765-2018-MP-FN, del 03 de agosto de 2018] y conforme lo establecido por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4606-2016-MP-FN, por lo que, por lo menos desde ese momento, ya debía derivar la investigación a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, que era la competente para conocer ese tipo de delitos.

77. Es de resaltar que la Corte Suprema⁷⁰ ha establecido que: “las diligencias urgentes e inaplazables, son aquellas que se realizan bajo la exigencia de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar”.
78. En el caso de autos, la citada urgencia no se verifica en la emisión de la Disposición N.º 1 del 02 de marzo de 2021⁷¹ emitida por el investigado, en tanto los actos urgentes e inaplazables habían sido agotados, conforme se desprende del Oficio N.º 12-21F-IIMAREGPOL/REGPOLAM/ DIVOPUS-CH/DUE/UPIAT-SEC, por el contrario, las diligencias solicitadas [ampliaciones de declaraciones, pericias psicológicas, transcripciones de actas, etc.], al tenor de la citada casación, no constituían actos, urgentes e inaplazables que ameritaban la mantención de competencia del investigado.
79. Finalmente, el 15 de marzo de 2021, el investigado emitió la Disposición N.º 2⁷², mediante la cual dispuso derivar la investigación a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, por considerar la existencia de una sospecha sobre la presunta comisión del delito de feminicidio.
80. Si bien la disposición se realizó después de 45 días de haber tomado conocimiento de los hechos, como se señala en el cargo C), no es menos cierto que la existencia de un presunto delito de feminicidio fue mucho más clara luego de conocer el informe de los efectivos policiales, lo que ocurrió recién el **08 de febrero de 2021**, que informaba sobre el desarrollo de los actos urgentes, necesarios e inaplazables desarrollados a ese momento, por lo que, la demora injustificada e irrazonable en la derivación, se debe computar desde esa fecha. En ese tenor, la responsabilidad del investigado también se encuentra acreditada en este extremo, pero no por el periodo comprendido entre el 31 de enero al 15 de marzo del 2021, sino desde el 08 de febrero del 2021 al 15 de marzo del 2021, reducción de la demora que no atenúa la responsabilidad en cuanto a la inobservancia del deber de diligencia.
81. Los argumentos expuestos, evidencian que el investigado se limitó a encargar de forma genérica las actuaciones a la Policía Nacional, pero sin ejercer control o

⁷⁰ Recurso de Casación N.º 692-2016, Lima Norte. Cuarto fundamento.

⁷¹ Ver fs. 2071/2078.

⁷² Ver fs. 2098/2099.



Junta Nacional de Justicia

supervisión de sus actos, omitiendo pronunciarse sobre los escritos o pedidos de las partes procesales como se ha mencionado en el cargo B) y, especialmente, como reza del cargo C), demorando la remisión de la investigación pese a que al 08 de febrero del 2021 ya se habían desarrollado los actos de investigación urgentes e inaplazables, **contrariando con ello la debida diligencia.**

Conclusión sobre los hechos imputados como cargo C).

82. Por lo tanto, ha quedado demostrado que el investigado Máximo Medina Lucano, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones no cumplió con derivar de forma inmediata la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, despacho que era el competente para conocer los casos de feminicidio, conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4606-2016-MP-FN, del 10 de noviembre de 2016, acto de derivación que realizó recién después de 37 días, contados desde el 08 de febrero del 2021, demora injustificada e irrazonable dada la inexistencia de actos urgentes e inaplazables que tuvieron que ser analizados con posterioridad a las pesquisas iniciales de investigación. **Es decir, la demora se acorta en 37 días, y ya no en los 45 imputados.**

Sin embargo, no se aprecia que el señor Medina Lucano haya obrado con dolo, por cuanto ha sustentado que tenía que descartar lo que para él constituía la primera y principal hipótesis de investigación, consistente en que podría haber ocurrido un homicidio culposo por accidente de tránsito, máxime si la Policía Nacional en su pericia concluyó que el conductor del vehículo donde estaba la occisa, transitaba a excesiva velocidad al momento de ocurrir el accidente. Empero, desde el 08 de febrero del 2021 empezó la demora inexcusable, producto de su falta de diligencia.

Subsunción de las conductas acreditadas en la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

83. En los cargos A, B y C se imputó al investigado haber obrado sin observancia cabal de la debida diligencia, incluyendo el deber de respetar el protocolo de investigación del delito de feminicidio antes mencionado, así como el numeral 3 del artículo 259 del Código Procesal Penal, entre otros. Pero como se ha concluido por la absolución por el cargo A, resta tipificar los hechos acreditados, relacionados a los cargos B y C.
84. Para estos fines, se tiene presente que el Código Procesal Penal (2004), en el artículo IV de su Título Preliminar, no solo ratifica que el Ministerio Público asume desde su inicio la conducción de la investigación, sino que realiza actos de investigación propios (artículo 61, numeral 2, del CPP) y, con esa finalidad,



Junta Nacional de Justicia

conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (artículo 65, numeral 3, del CPP).

85. En ese orden de ideas, con relación al cargo B), no puede argüir que la omisión de no haber proveído escritos presentados por la madre de la occisa en febrero y marzo de 2021 sea responsabilidad de la Policía Nacional, que los recibió y no le avisó, por cuanto le correspondía al investigado estar pendiente de los avances de la investigación y, con ello, verificar los escritos presentados ante ella.
86. De igual modo, con relación al cargo C), quedó acreditado que, desde el 08 de febrero del 2021 ya podía haber dispuesto la derivación, pero lo hizo recién el 15 de marzo del 2021, incurriendo en una demora inexcusable, injustificada e irrazonable de 37 días.
87. Como consecuencia de ello, todas las conductas antes descritas del investigado Máximo Medina, reseñadas como cargo B) y C), se encuentran debidamente acreditadas, se subsumen en la falta muy grave establecida en el artículo 47 numeral 13 de la Ley de Carrera Fiscal, consistente en “incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo”, al haber quebrantado los deberes contenidos en los artículos 33, numerales 1 y 4, de la misma ley, que prescriben lo siguiente:

“Artículo 33. Son deberes de los fiscales los siguientes:

- 2) Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la **Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico** de la Nación.
(...)
- 5) Respetar y cumplir los reglamentos y directivas, y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general”.

CARGO ATRIBUIDO A LA INVESTIGADA KAREN RUTH PADILLA TENORIO.

88. Se atribuye a la citada investigada que, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones, haber tomado competencia el 22 de marzo de 2021 sobre la referida investigación pero; sin embargo, dispuesto el inicio de las diligencias preliminares recién después de un mes de haberse avocado a la investigación, **conducta que no se condice con los principios de celeridad y debida diligencia.**
89. Al respecto la investigada durante sus descargos ha señalado que: “la carpeta fiscal le fue asignado el 22 de marzo de 2021 pero que, sin embargo, los documentos recibidos eran copias simples e ilegibles, motivo por el cual el 10 de



Junta Nacional de Justicia

abril de 2021 solicitó a la DIVINCRI DEPIAT que remitan los actuados realizados en sede policial, quienes cumplen con lo solicitado el 19 de mayo de 2021”.

90. Señala que, por ello, recién mediante Disposición N.° 01 del 29 de abril de 2021, se avocó al conocimiento de la causa e inició las diligencias preliminares contra los investigados Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y Carlos Rogelio Mora Ucuñay, formalizando la investigación el 18 de junio de 2021”, manifestando, además, que “durante la investigación programó distintas diligencias, las cuales consistían en declaraciones testimoniales, ampliaciones de declaraciones indagatorias, entre otras”.
91. Agrega en su defensa, que proveyó distintos escritos presentados por los abogados de las partes entre febrero y marzo del 2021; y señaló que debido al estado de emergencia por COVID-19, algunas diligencias no se realizaron en la fecha prevista debido a reprogramaciones solicitadas por las partes.
92. Finalmente, manifestó “haber presentado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Rodrigo Ernesto Pacheco Bado, siendo declarado fundado el requerimiento en primera instancia y revocado por la Sala, encontrándose la investigación pendiente al inicio del juicio oral pese a las reiteradas solicitudes para su programación”.
93. Ahora bien, mediante la Disposición N.° 02 [Disposición de derivación]⁷³ del 15 de marzo de 2021, el fiscal Máximo Medina Lucano dispuso su inhibición de la investigación y derivó los actuados a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, disposición que fue materializada el 16 de marzo de 2021, a través del Oficio⁷⁴ N.° 881-2021-MP-3°FPPC-Chiclayo-Coord.EE, por el cual la Fiscal Coordinadora de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa remitió la investigación al fiscal coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, es decir, la investigación no fue puesta de forma inmediata en conocimiento de la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio, sino que previamente fue remitida al coordinador, quien luego la designó para la conducción de la investigación.
94. De los documentos adjuntos al descargo de la investigada se desprende que está recién asumió competencia el **22 de marzo de 2021**, adoptando como primera medida, poner en conocimiento a la autoridad policial [jefe de la UPIAT] su designación como responsable del caso, solicitando, además, el **10 de abril de 2021**, la remisión de los actuados realizados en sede policial.
95. Posteriormente, el 29 de abril de 2021, la investigada emitió la Disposición N.° 01⁷⁵, a través de la cual dispuso el inicio de las diligencias preliminares en “SEDE FISCAL” solicitando la remisión en original de los actuados policiales, atendiendo

⁷³ Ver fs. 2098/2099.

⁷⁴ Ver fs. 29.

⁷⁵ Ver fs. 86/90.



Junta Nacional de Justicia

además los diferentes escritos por las partes procesales que habían sido omitidas o desatendidas por el fiscal que previno el caso.

96. De lo expuesto anteriormente (copias ilegibles y poca rigurosidad previa en el tratamiento con inmediatez pese a un supuesto de flagrancia delictiva), se aprecia que luego de tomar el caso en sus manos, la fiscal Padilla Tenorio tenía que conocer el caso en su amplitud, diseñar una estrategia y línea de trabajo para corregir las deficiencias anteriores, sin contar con la natural carga adicional que su despacho debía atender, por lo cual su espacio temporal de actuación inicial no denota una demora punible, sino comprensible, más aun teniendo en consideración que la investigación ya contaba con diferentes diligencias y actuaciones procesales que debían verificarse en su utilidad y/o pertinencia para ser complementadas.
97. Por lo tanto, no se evidencia negligencia, demora o retardo injustificado en sus actuaciones para tomar cabal conocimiento de la investigación y darle el impulso respectivo, incluyendo haber solicitado la detención del presunto responsable del feminicidio.

Conclusión sobre los hechos imputados a la fiscal Padilla Tenorio.

98. No está acreditado que, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 881-2021, seguida contra Rodrigo Ernesto Pacheco Bado y otro, por el presunto delito de feminicidio y otro, en agravio de Mariella del Carmen Baca Briones, la investigada haya obrado con retardo, desidia y/o negligencia al disponer el inicio de las diligencias preliminares, no habiendo vulnerado con su conducta, los principios de celeridad y debida diligencia.
99. En ese contexto, ante la inexistencia de elementos suficientes que adviertan la comisión de una conducta pasible de sanción disciplinaria por parte de la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio, en virtud del principio de presunción de licitud, corresponde su absolución del cargo que se le ha imputado en el presente procedimiento disciplinario.

CONCLUSIONES FINALES SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS.

100. **PRIMERA.** En cuanto al investigado Máximo Medina Lucano, conforme a lo desarrollado, se le debe absolver del cargo A; y habiendo sido debidamente probados los cargos B y C, habría incurrido en la falta muy grave establecida en el artículo 47 numeral 13 [incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo] de la Ley de Carrera Fiscal, al haber quebrantado los deberes contenidos en el artículo 33 numerales 1 [defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación] y 4 [respetar y cumplir los reglamentos y directivas, y demás disposiciones que imparten sus superiores, siempre que sean de carácter general] de la misma ley.



Junta Nacional de Justicia

Sin embargo, se advierten situaciones que, si bien no justifican sus faltas acreditadas ni lo eximen de responsabilidad, se consideran como atenuantes, siendo estas:

- Ha sustentado que tenía que descartar lo que para él constituía la primera y principal hipótesis de investigación, consistente en que podría haber ocurrido un homicidio culposo por accidente de tránsito, máxime si la Policía Nacional en su pericia concluyó que el conductor del vehículo donde estaba la occisa, transitaba a excesiva velocidad al momento de ocurrir el accidente.
- Se tiene presente que al ocurrir los hechos estaba de turno fiscal por una semana.
- Se tiene presente, además, la carga procesal inherente a todo despacho fiscal, a lo que se agrega su alegación de que entre febrero y marzo de 2021 la labor fiscal no se podía ejecutar con normalidad por la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.
- No se advierte de autos que la situación investigada se haya repetido en otros casos a su cargo.

101. SEGUNDA. En cuanto a la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio, al no advertirse conducta alguna que contravenga los principios de celeridad y debida diligencia en su desempeño desde que tomó conocimiento de la investigación bajo análisis, corresponde su absolucón del cargo imputado, debiéndose archivar el presente procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

VIII. GRADUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL INVESTIGADO - FISCAL MÁXIMO MEDINA LUCANO.

102. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el fiscal investigado, a fin de determinar el grado de la sanción, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

103. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se



Junta Nacional de Justicia

encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”⁷⁶.

- 104.** En ese sentido, para imponer las sanciones disciplinarias, deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria.
- 105.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con el precitado artículo 248, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** para el presente caso, de los actuados no se evidencia que el fiscal investigado obtuvo beneficio alguno como consecuencia de su actuación.
 - b) Probabilidad de la detección de la infracción:** la infracción fue advertida a partir de unas publicaciones de medios periodísticos, de las cuales se pudo iniciar una investigación de oficio.
 - c) Gravedad del daño al interés público:** El investigado Máximo Medina Lucano, al haber omitido proveer los escritos y demorar la remisión de la investigación, causó perjuicio directo a los familiares de la agraviada, quienes recurrentemente solicitaban diferentes actuaciones y atención, afectando la la imagen de celeridad y proactividad de un representante del Ministerio Público.
 - d) Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que las infracciones imputadas no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados.
 - f) Circunstancias de la comisión de la infracción:** En la conducta infractora del fiscal investigado se aprecia su participación directa. El investigado

⁷⁶ STC N.º 1767-2007-AA-TC, décimo tercer fundamento.



Junta Nacional de Justicia

Medina Lucana pertenece al segundo nivel de la carrera fiscal, jerarquía que obligaba el conocimiento de las directivas y resoluciones emitidas por sus superiores; no obstante, al encontrarse en el segundo nivel de la carrera fiscal, ello implica una alta carga procesal, asociada a intensas y abundantes actuaciones que realizan de ordinario, siendo ello una situación de naturaleza sistémica o integral, un nivel de exigencia, que permite atenuar la responsabilidad cuando la falta imputada relacionada al deber de celeridad, se vincula a un caso concreto y no a una gran pluralidad de carpetas fiscales.

Asimismo, conforme a manifestado el investigado el día de los hechos participó en cuatro diligencias (lo que es propio de la exigencia en la función de un fiscal de turno), actuaciones que afectaron el que obrara con mayor celo en la investigación evaluada.

Por lo que, si bien no se le exime de responsabilidad, tales situaciones, en determinados contextos, permite atenuar la responsabilidad.

Asimismo, si bien es cierto que la omisión del investigado en el cumplimiento de sus funciones generó un impacto negativo en la prestación del servicio fiscal, dado que no proveyó escritos ni realizó con diligencia los actos de control, supervisión e impulso pertinente, lo que motivó que el proceso no cuente con la celeridad requerida o necesaria en los primeros actos donde interviene el fiscal, demorando la derivación del caso, se tienen en cuenta las situaciones de atenuación antes mencionadas (que se trató de un caso aislado, el contexto de carga procesal y exigencia de las funciones del fiscal de turno).

g) La existencia o no de intencionalidad: El investigado postuló que obró inicialmente conforme a la existencia de una hipótesis alternativa, referida a la presunta comisión del delito de homicidio culposo por el supuesto accidente de tránsito. Si bien dicho argumento no enerva la responsabilidad del investigado, respecto del cargo B) y C), permite atenuar su responsabilidad, por las acciones y diligencias necesarias que realizó con relación a su hipótesis alternativa, a lo que se agrega el contexto de turno semanal, carga procesal y no advertirse otras actuaciones similares, además de no observarse dolo en su demora en derivar el expediente ni en la omisión de proveer escritos y controlar y supervisar con diligencia la investigación policial.

106. Bajo los parámetros expuestos, atendiendo a los principios de gradualidad de la sanción y proporcionalidad, conforme los elementos objetivos antes analizados, no corresponde imponer la máxima sanción de destitución al investigado Máximo Medina Lucano, por los cargos B) y C) que se le imputa, sino una menor que debe aplicar la autoridad de control disciplinario del Ministerio Público, Por cuanto una sanción de menor intensidad a la de destitución, resultaría idónea y/o adecuada para optimizar los fines de la función disciplinaria en este caso concreto, pues permitirá al infractor retornar a la función luego de haber sufrido una sanción de suficiente intensidad teniendo mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones, lo



Junta Nacional de Justicia

que coadyuva a proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al haberse promovido el cabal ejercicio de sus funciones.

En efecto, a la luz de los hechos expuestos y acreditados, como a las circunstancias atenuantes antes mencionadas, en este caso concreto una sanción de menor intensidad a la de destitución, permitirá que el investigado, al reincorporarse a sus funciones, lo haga en forma tal que observe mayor cuidado en el ejercicio de las mismas, propendiendo a una cabal protección de los deberes, derechos, bienes jurídicos protegidos y valores imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

- 107.** Por las características personales y funcionales del investigado, y la gravedad atenuada de los hechos imputados y acreditados, una sanción de menor intensidad a la de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, a cargo de la autoridad de control disciplinario del Ministerio Público, por lo que, de conformidad al artículo 65 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios [Resolución N.º 008-2020-JNJ, del 22 de enero de 2020], el presente procedimiento disciplinario debe ser remitido a dicha autoridad de Control a efectos que imponga la sanción que corresponda.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, con razonabilidad y pleno respeto a los derechos que dotan de contenido al derecho al debido procedimiento, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3) de la Constitución Política; así como de conformidad con lo regulado en los artículos 44 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y 64 y 65 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 25 de enero del 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por tener la condición de miembro instructora, y con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado y, absolver al investigado Máximo Medina Lucano, por su actuación como fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, del cargo A)_que se le imputa; asimismo, absolver a la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio, en su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, del cargo imputado en su contra; conforme a los fundamentos de la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Declarar que los cargos imputados al investigado Máximo Medina Lucano, signados como cargos B) y C), tipificados como la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no ameritan aplicar la sanción de destitución, sino una de menor intensidad que compete imponer a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Remitir los actuados al señor jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, para los fines a que se contrae el artículo precedente de la presente resolución, y proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a la Junta Nacional de Justicia respecto de la medida adoptada en el presente caso.

Artículo cuarto. Anótese la decisión en el Registro Personal del señor Máximo Medina Lucano; debiéndose, asimismo, cursar oficio al señor Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República - Poder Judicial.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑOR ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del presente Procedimiento Disciplinario a fin de expresar un **VOTO SINGULAR**, debido a que, SI BIEN SUSCRIBO la propuesta de la ponente en sus aspectos medulares, considero necesario señalar mi posición respecto del Cargo A:

“Haber incumplido su deber de una debida diligencia, dado que pese a tener conocimiento de la participación de una tercera persona [Rodrigo Ernesto Pacheco Bado] en la comisión del hecho delictivo, no adecuó su comportamiento a la inmediata búsqueda y detención del presunto responsable, cuyos elementos iniciales permitían su detención en flagrancia, conforme lo establece el artículo 259 numeral 3 del Código Procesal Penal”.

En efecto, si bien coincido con la propuesta de absolución formulada por la ponente, estimo que la razón por la que debe ser absuelto el investigado, en el cargo A, es la estricta aplicación del artículo 259 del Código Procesal Penal:

“Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

Al respecto coincido con la postura del autor JULIO BERNAL CAVERO, quien señala lo siguiente:

“Por otro lado, nos preguntamos ¿si el fiscal en la condición de director de la investigación, que le es reconocida en el nuevo Código Procesal Penal, está facultado para ordenar la detención de una persona? Invocando nuevamente la



Junta Nacional de Justicia

norma Constitucional, llegamos a la conclusión que tampoco el fiscal se encontraría facultado para ordenar una detención a la Policía...”⁷⁷.

La posición señalada, si bien estaba referida a la aplicación del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 638, puede sostenerse en el marco del nuevo Código Procesal Penal, en atención al artículo 259 antes citado, que atribuye a la Policía Nacional del Perú la potestad de detener sin mandato judicial en flagrancia, lo cual se ajusta al mandato del inciso f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...” En tal sentido, el fiscal investigado no estaba en posición de disponer la detención de un presunto partícipe en un hecho delictivo.

En coincidencia con la ponencia y sobre la base de las consideraciones precedentes voto por:

PRIMERO. - ABSOLVER a la investigada Karen Ruth Padilla Tenorio por su actuación como Fiscal Provincial Penal Corporativo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, por el cargo imputado en su contra, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la ponencia y **ABSOLVER** al investigado Máximo Medina Lucano en su actuación como Fiscal Provincial Penal Corporativo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, del cargo A) imputado en su contra, conforme a lo expuesto en este voto singular.

SEGUNDO. - Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario abreviado N° 008-2023-JNJ seguido al señor Máximo Medina Lucano en su actuación como Fiscal Provincial Penal Corporativo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque; y remitir el expediente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y competencias, al haberse acreditado los cargos B) y C), habiendo incurrido el investigado en la falta muy grave tipificada en el inciso 13) del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, conforme a las consideraciones expuestas en la ponencia, correspondiendo la aplicación de una sanción de menor intensidad a la destitución, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia

⁷⁷ Bernal Cavero, J. (1994). Aspectos legales sobre la detención policial. *Derecho & Sociedad*, (8-9), 105-110. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14290>